RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2002-00094-00
REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: HENRY BECERRA CASTAÑEDA
DEMANDADO: SEBASTIÁN ENRIQUE BECERRA ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

- Debe aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la solicitud de exoneración, mediante la conciliación, misma que es obligatoria a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que reza: "en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

- Además, debe aportar copia de la sentencia radicada 2017- 066 que menciona en el hecho cuarto de la demanda en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: "*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaría, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*"

- Debe aclarar el hecho que señala que "SEBASTIÁN ENRIQUE BECERRA ORTEGA el 31 de marzo de 2021 en Bogotá" lo que no corresponde con el registro civil de nacimiento anexado al proceso.

- No se indica la dirección tanto física como electrónica de las partes ni del apoderado demandante, lo cual contraviene el numeral1 0 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFÍQUESE está decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

oms

RADICACIÓN: 080013110006-2010-00401-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CARLOS PUELLO SIERRA
DEMANDADO: CARLOS PUELLO RICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

1. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por CARLOS PUELLO SIERRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 y en el inciso del parágrafo 3°, del artículo 390, que reza: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.", profiriendo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

Exonerar, al alimentante CARLOS PUELLO SIERRA, de continuar pagando la cuota alimentaria fijada en sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, a favor de CARLOS PUELLO RICO.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

2.2.1. Que, ante el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el número con radicado número 237/2009.se adelantó proceso de la referencia en que se fijó cuota alimentaria a favor de CARLOS PUELLO RICO.

2.2.2. Que, en el mencionado proceso, mediante sentencia del 15 de febrero de 2008 fue condenado el señor CARLOS PUELLO SIERRA a pagar alimentos a favor de CARLOS PUELLO RICO pagando la suma de trescientos mil pesos mensual ($300.000.00), más la quinta parte del excedente del salario del señor CARLOS PUELLO SIERRA.

2.2.3. Posteriormente, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2011 en proceso de disminución de cuota alimentaria radicado 2010-00401, cursado en este Despacho judicial se aprobó conciliación de la cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS PUELLO SIERRA dejando la cuota en favor del señor CARLOS PUELLO RICO en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000)

2.2.4. Que el señor CARLOS PUELLO RICO, es mayor de edad y no se encuentra estudiando, a más de ello, se encuentra laborando en la empresa de VIGILANCIA PRIVADA SOPROTECO, ubicada en la calle 88 No. 42B1-27, de la ciudad de Barranquilla.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), habiéndose notificado personalmente el demandado CARLOS PUELLO RICO el 02 de junio de 2022 a través de correo electrónico y envío a la dirección del domicilio laboral del demandado.

2.3 OPOSICION

La parte demandada no contestó la demanda por lo que no se tiene oposición a la misma.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandada tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

4. PROBLEMA JURIDICO

Se concretará a determinar si se cumplen los presupuestos legales y facticos para EXONERAR de la cuota alimentaria fijada a cargo de CARLOS PUELLO SIERRA y a favor de CARLOS PUELLO RICO, fijada en los términos que se dispuso en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2011 en proceso de disminución de cuota alimentaria radicado 2010-00401, cursado en este Despacho judicial, por haber fenecido las causas que dieron lugar a su origen.

4.1 TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso, si se cumplen los presupuestos legales y facticos se accederá a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria que actualmente beneficia a CARLOS PUELLO RICO, por tener 21 años y no acreditar que se encuentra estudiando o imposibilitado para proveer su propia subsistencia.

5 CONSIDERACIONES

5.1. MARCO NORMATIVO

La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de auto proporcionárselos, mientras esa condición ocurre.

Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que sea necesario para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en aplicación del artículo 24 del Código de la infancia y Adolescencia, empero esa se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

Terminada entonces que la mayoría de edad sin estar estudiando desvirtúa "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que en caso de estar estudiando si tuviera, terminando así para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.

5.2. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, en primer lugar, hay que señalar que dentro del proceso de alimentos seguido por la señora WINDELL MERI RICO MONTES con radicación No. 237/2009, el señor CARLOS PUELLO SIERRA fue condenado a pagar alimentos a su hijo entonces menor CARLOS PUELLO RICO pagando la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) ordenado en sentencia de fecha 24 de marzo de 2011 en proceso de disminución de cuota alimentaria radicado 2010-00401, cursado en este Despacho judicial

De la valoración en conjunto del acervo probatorio como lo es: i) Registro Civil de Nacimiento que indica que el demandado CARLOS PUELLO RICO cuenta con 21 años de edad.

Además, no se encuentra prueba que pueda verificar que el alimentario se encuentre en circunstancias que les impida laborar o se encuentren estudiando, amen a ello, el alimentario no dio contestación a la demanda para controvertir las pretensiones del demandante, por ende, se declarara probada la pretensión de exonerar al alimentante CARLOS PUELLO SIERRA de seguir suministrando cuota alimentaria fijada mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, a favor de su hijo CARLOS PUELLO RICO.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1.- EXONERAR de la cuota alimentaria a CARLOS PUELLO SIERRA fijada en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.00) del salario, a favor de CARLOS PUELLO RICO, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2011, por encontrarse extinguidas las causas que dieron su origen, al haber cumplido el alimentario la mayoría de edad.

2.- LEVANTAR el embargo que pesa sobre los ingresos que recibe el señor CARLOS PUELLO SIERRA como empleado de GRUPO ÉXITO. Comuníquese al pagador de esta entidad para efectuar la exoneración de la cuota alimentaria.

3.- SIN CONDENA en costas. Ejecutoriada esta decisión ARCHÍVESE el presente expediente.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

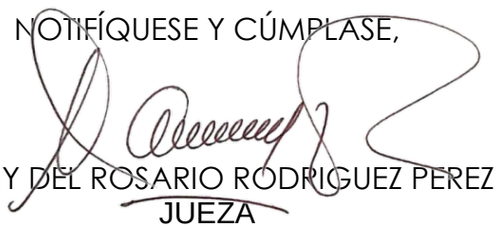

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006 –2011–00344-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOSÉ ABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ.
DEMANDADO: IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JOSÉ ABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 y en el inciso del parágrafo 3°, del artículo 390, que reza: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.", profiriendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

Exonerar, al señor JOSÉ ABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ, de continuar pagando la cuota alimentaria fijada en sentencia de fecha 07 de junio de 2012, a favor de su hijo IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

Que, ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el número con radicado número 08001311000620110034 4.se adelantó proceso de la referencia en que se fijó cuota alimentaria a favor de IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO.

Que, en el mencionado proceso, mediante sentencia del 07 de junio de 2012 fue condenado el señor JOSÉ ABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ a pagar alimentos a favor de IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO pagando el 15% de su pensión.

Que el señor IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO, es mayor de edad, culmino sus estudios superiores y actualmente se encuentra laborando en una cooperativa adscrita a la empresa CEMENTOS ARGOS, devengando un buen salario y así poder subsistir por su propia cuenta.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de veinticuatro (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), habiéndose notificado por medio de curador el 12 de julio 2022.

2.3 OPOSICION

La parte demandada no contestó la demanda por lo que no se tiene oposición a la misma.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandada tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

4. PROBLEMA JURIDICO

Se concretará a determinar si se cumplen los presupuestos legales y facticos para EXONERAR de la cuota alimentaria fijada a cargo de JOSÉ ABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ y a favor de IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO, fijada en los términos que se dispuso en la sentencia de fecha 07 de junio de 2012.

4.1 TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso, si se cumplen los presupuestos legales y facticos se accederá a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria que actualmente beneficia a IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO, por ser mayor de edad y no acreditar que se encuentra estudiando o imposibilitado para proveer su propia subsistencia.

5 CONSIDERACIONES

5.1. MARCO NORMATIVO

La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de auto proporcionárselos, mientras esa condición ocurre.

Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que sea necesario para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en aplicación del artículo 24 del Código de la infancia y Adolescencia, empero esa se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

Terminada entonces que la mayoría de edad sin estar estudiando desvirtúa "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o la hija que en caso de estar estudiando si tuviera, terminando así para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.

5.2. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, en primer lugar, hay que señalar que dentro del proceso de alimentos seguido por LINA MABEL GARIZZAO HENAO con radicación No. 08001311000620110034 4, en representación del entonces menor IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO, el señor JOSÉ ABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ, fue condenado en sentencia de fecha 07 de junio de 2012, a pagar alimentos a su menor hijo, en cuantía del 15% de lo que recibe de la pensión ordenado.

De la valoración de la prueba para obtener la exoneración de la cuota de alimentos se tiene i) Registro Civil de Nacimiento que indica que el demandado IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO cuenta con 31 años de edad.

Además, no se encuentra prueba que pueda verificar que el alimentario se encuentre en circunstancias que les impida laborar o se encuentren estudiando, a más de ello, el demandante se sustrajo de dar contestación a la demanda. Por ende, se declarara probada la pretensión de exonerar al alimentante JOSÉ ABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ de seguir suministrando cuota alimentaria fijada mediante sentencia de fecha 07 de junio de 2012 a favor de su hijo IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. R E S U E L V E

1.- EXONERAR de la cuota alimentaria al señor JOSÉ ABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ, fijada en el 15% de su pensión, a favor de IVÁN GUTIÉRREZ GARIZAO, en sentencia de fecha 07 de junio de 2012, por encontrarse extinguidas las causas que dieron su origen, al haber cumplido los alimentarios la mayoría de edad.

2.- LEVANTAR el embargo que pesa sobre el 15% de la pensión que recibe el señor JOSÉ ABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia Caja de Retiro, Subdirección de Prestaciones Sociales. Comuníquese al pagador de esta entidad para efectuar la exoneración de la cuota alimentaria.

3.- SIN CONDENA en costas. Ejecutoriada esta decisión ARCHÍVESE el presente expediente.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

OMS

RADICACIÓN: 080013110006–2021–00034-00
PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: SARA GONZALES RADA
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE MARCIAL LIZARAZO BOHORQUEZ (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra superado el término del emplazamiento a los demandados LISETH DEL CARMEN IGLESIAS MANGA, LINDER ALIRIO LIZARAZO Y ROCIO BOHORQUEZ y demás herederos indeterminados del señor JOSE MARCIAL LIZARAZO BOHORQUEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de septiembre de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Dos (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

ASUNTO

Visto que se encuentra emplazado los demandados, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, vencido el término de emplazamiento, se procederá a designar curador ad-litem de los demandados LISETH DEL CARMEN IGLESIAS MANGA, LINDER ALIRIO LIZARAZO Y ROCIO BOHORQUEZ y demás herederos indeterminados del señor JOSE MARCIAL LIZARAZO BOHORQUEZ en cumplimiento del inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Designar como curadora ad-litem de los demandados LISETH DEL CARMEN IGLESIAS MANGA, LINDER ALIRIO LIZARAZO Y ROCIO BOHORQUEZ y demás herederos indeterminados del señor JOSE MARCIAL LIZARAZO BOHORQUEZ a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.726.883 y T.P 305.379 del C S de la J., por secretaría mediante marconigrama a Edificio y Parqueadero Las Flores

Calle 39 No. 43 – 123 Piso 11 Oficina No J3. Teléfono: Celular 3005119538 Correo: a.juridica.2010@gmail.com.

SEGUNDO: Comuníquese a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C No. 1.045.726.883 de Barranquilla, por secretaría mediante correo electrónico a la dirección a.juridica.2010@gmail.com, celular 3005119538, a fin de informarle su designación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

OMS

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00272-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: STIVEN MANUEL RIVERA SANTANA
DEMANDADO: RON EUGENE BROW Y JOHANA ELENA BARRERA VEGA
MENOR: JHOAN STEVEN BROWN BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra superado el termino del emplazamiento al demandado RON EUGENE BROW. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de septiembre de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Visto que se encuentra emplazado al demandado RON EUGENE BROW, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, vencido el término de emplazamiento, se procederá a designar curador ad-litem del demandado RON EUGENE BROW en cumplimiento del inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Designar como curadora ad-litem del demandado RON EUGENE BROW a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.726.883 y T.P 305.379 del C S de la J., por secretaría mediante marconigrama a Edificio y Parqueadero Las Flores Calle 39 No. 43 – 123 Piso 11 Oficina No J3. Teléfono: Celular 3005119538 Correo: a.juridica.2010@gmail.com.

SEGUNDO: Comuníquese a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C No. 1.045.726.883 de Barranquilla, por secretaría mediante correo electrónico a la dirección a.juridica.2010@gmail.com, celular 3005119538, a fin de informarle su designación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

OMS

RADICACIÓN: 08001311000620220024200
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: EDGARDO JOSE MARQUEZ JIMENEZ
DEMANDADOS: SARA REBECA JIMENEZ DE MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DE LA SEÑORA SARA REBECA JIMENEZ, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de septiembre de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta el señor EDGARDO JOSE MARQUEZ JIMENEZ, a través de apoderado Dr. JOSE CRISTHIAN LOPEZ ROMERO, respecto de la señora SARA REBECA JIMENEZ, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, "en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico", por lo tanto, se ordenará a la Personería de Barranquilla con en Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora SARA REBECA JIMENEZ y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com. La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta el señor EDGARDO JOSE MARQUEZ JIMENEZ, a través de apoderado Dr. JOSE CRISTHIAN LOPEZ ROMERO, respecto de la señora SARA REBECA JIMENEZ.

2.- ORDENAR a la Personería de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora SARA REBECA JIMENEZ y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe conforme lo

expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com.

4. Reconocer personería a la abogada JOSE CRISTHIAN LOPEZ ROMERO, apoderado del señor EDGARDO JOSE MARQUEZ JIMENEZ en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

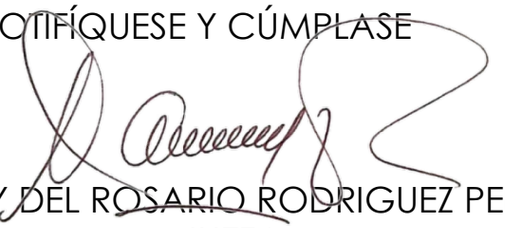

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

OMS

RADICACIÓN: 08001311000620220025100
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: BRIAN EDUARDO HERNANDEZ PARDO
DEMANDADA: HERNANDEZ AGUAS AMBROSIO (Q.E.P.D). Y MERCEDES PARDO GUZMAN (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se rechazará la demanda toda vez que la parte demandante no allegó poder que faculte al profesional del derecho a demandar IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, no indicó la dirección física del demandante, ni la del señor HERNANDO ENRIQUE HERNANDEZ AGUAS, así como tampoco se aportó el registro civil de defunción del señor AMBROSIO HERNANDEZ AGUAS.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

OMS

RADICACION : 080013110006-2022-00335-00
PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO QUIROZ NORIEGA
DEMANDADO MOISES ENRIQUE, ENRIQUE, EDUARDO JOSE, EFRAIN MANUEL, ELVIRA BEATRIZ, EVA ELVIA, EDITH Y ROSA BEATRIZ NORIEGA LARA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho la presente demanda, para su estudio. Sírvase resolver. Barranquilla, Septiembre 02 del 2022

DEYVIS SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (02) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se recibió la presente demanda de Petición De Herencia figurando como demandante el señor Gustavo Adolfo Quiroz Noriega y como Demandado Moisés Enrique, Enrique, Eduardo José, Efraín Manuel, Elvira Beatriz, Eva Elvia, Edith Y Rosa Beatriz Noriega Lara. Por ende se proceda a su estudio.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la demanda se tiene que el demandante solicita como pretensiones se declare:

Primero: Se declare que el señor Gustavo Adolfo Quiroz Noriega, en su condición de hijo de la señora Sara Elena Noriega Lara (Q.E.P.D.) y nieto de la señora Elvia Lara Viuda De Noriega (Q.E.P.D.), tiene vocación hereditaria para sucederla en su condición de asignatario abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de sus tíos demandados en este proceso, señores Moisés Enrique, Enrique, Eduardo José, Efraín Manuel, Elvira Beatriz, Eva Elvia, Edith y Rosa Beatriz Noriega Lara, hermanos e hijos de las cujus respectivamente.

Segundo: Adjudicar al demandante, señor Gustavo Adolfo Quiroz Noriega la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de Limitación al Dominio-Compraventa Derechos de Cuota 37.5%, Limitación al Dominio-Compraventa Nuda Propiedad 50%, Compraventa, consignados en las anotaciones 11, 12 y 15 del certificado de tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.040-39688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Carrera 42A3 No.84-135 de esta ciudad, respecto de los cuales solicita ordene su cancelación.

En el libelo demandatorio, se expone que la abuela del demandante y causante la finada Elvia Lara, con su tío Moisés Enrique Noriega Lara, actuando en representación de sus hermanos Enrique, Eduardo José, Efraín Manuel, Elvira Beatriz, Eva Elvia, Edith y Rosa Beatriz Noriega Lara, compraron

una casa ubicada en la Carrera 42A3 No.84-135 de esta ciudad, identificada con la Matricula Inmobiliaria No.040-39688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y no fue incluida su señora madre fallecida la finada Sara Elena Noriega Lara, quien para la época de la compra del inmueble se encontraba con vida y tenía los mismos derechos que sus hermanos.

Que al fallecer su madre señora Sara Elena Noriega Lara, el demandante señor Gustavo Adolfo Quiroz Noriega, pasa a tener igual derecho que su señora madre y por lo tanto se le debe reconocer la herencia dejada por su abuela.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que de los hechos narrados por la parte demandante, se desprende que se trata de un litigio sobre la propiedad de un bien inmueble, pues se advierte conforme consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-39688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que en la anotación 007 el inmueble pertenencia a los señores Elvia Lara Vda de Noriega Y Moisés Enrique Noriega Lara, luego este último en la anotación 011 vende su cuota parte a los señores Elvia Lara Vda de Noriega (fallecida) y hermanos Noriega Lara Edith, Noriega Lara Eduardo José, Noriega Lara Efraín Manuel, Noriega Lara Elvira Beatriz, Noriega Lara Enrique Y Noriega Lara Rosa, en la anotación 012 la fallecida Elvia Lara Vda de Noriega vende la nuda propiedad a los señores antes referenciado en la anotación anterior, y posterior en la anotación No. 15 a través de escritura pública No, 1948 del 18-12-2020 de la Notaria segunda del círculo de Barranquilla, los señores Elvia Lara Vda de Noriega, Noriega Lara Edith, Noriega Lara Efraín Manuel, Noriega Lara Elvira Beatriz, Noriega Lara Enrique Y Noriega Lara Rosa vende a Noriega Lara Eduardo José siendo este el ultimo propietario, por lo cual, este fallador expondrá los siguientes argumentos.

Sea lo primero decir que, de los hechos de la demanda, se vislumbra que estamos ante un conflicto sobre una propiedad de un bien inmueble que en algún momento perteneció a los señores Moisés Enrique Noriega Lara Y Elvia Lara Vda Noriega esta última fallecida, abuela del demandante y del cual éste pretende demostrar su vocación hereditaria y es que en vida aquellos vendieron el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-39688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla a los señores Noriega Lara Edith, Noriega Lara Eduardo José, Noriega Lara Efraín Manuel, Noriega Lara Elvira Beatriz, Noriega Lara Enrique Y Noriega Lara Rosa.

El demandante Pretende en las pretensiones contenidas en el numeral segundo de la demanda, probar ineficaces los actos de ventas, tal como lo manifiesta en la demanda, por lo que no estaríamos ante un proceso de petición de herencia, pues para que pueda legitimarse esta clase de acción, debía haberse finalizado formalmente una sucesión intestada de la causante Elvia Lara Vda de Noriega en la cual se hubiere omitido la vinculación de la madre fallecida del actor la finada Sara Elena Noriega Lara, del cual se desprenda el derecho del demandante para que sea el Despacho competente a determinar o declarar la vocación hereditaria que eventualmente pudieran reconocerse a algunos herederos y establecer la cuota que le correspondería a cada uno de ellos en una eventual sucesión

de la referida causante, empero de manera diáfana fluye que no hubo sucesión alguna del cual pueda de manera plausible adelantarse un tramite de petición de herencia, por el contrario lo que existió fue un contrato de compraventa realizado entre la finada Elvia Lara Vda de Noriega y sus hijos, hermanos de la madre del demandante en el sub-examine, tal como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No, 040-39688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y del cual el actor pretende se declaren ineficaces, lo cual es de naturaleza civil y no de familia pues no está dentro de los asuntos consagrados al conocimiento de los jueces de familia.

Colofón a lo anterior, el Despacho rechaza la demanda de petición de herencia, y la remite a los Juzgados civiles del circuito de Barranquilla, para que avoque el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia Oral,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la presente demanda invocada GUSTAVO ADOLFO QUIROZ NORIEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Remítase por correo electrónico a la Oficina judicial para que la haga llegar a los JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

3. Notifíquese, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA